

**ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-02/2016 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* , EN SU ACTUAR COMO JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN.**

Analizado para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-02/2016**, instruido en contra del licenciado \*\*\*\*\* , en su actuar como juez adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2016 este Consejo determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado \*\*\*\*\* , en su actuar como juez adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función, al conducirse en contra de un precepto claro y terminante aplicable al caso, siendo este el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual establece que los juzgadores no podrán modificar sus resoluciones después de la primera notificación, salvo cuando se trate del recurso de revocación, aclaración de la sentencia o nulidad.

De ahí que, con fundamento en el artículo 199, fracción II y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para que instruyera el procedimiento disciplinario hasta ponerlo en estado de resolución.

**SEGUNDO.** El 23 de noviembre de 2016, la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado \*\*\*\*\* , y a su vez ordenó se le corriera traslado con copia de las constancias que dieron origen al presente procedimiento, así como con la copia certificada del acuerdo de inicio emitido por este órgano colegiado, para que dentro del término de cinco días rindiera informe por escrito respecto de los hechos que se le atribuyeron, lo anterior en apego

a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; el servidor público rindió su informe el 23 de enero del 2017 ante el Segundo Tribunal Distrital del Estado, el cual fue remitido a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura el 30 de enero del presente año.

**TERCERO.** Con fecha 07 de marzo de 2017 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no compareció el servidor público, licenciado \*\*\*\*\*, ni el quejoso, \*\*\*\*\*, no obstante de estar debidamente notificados; asimismo, la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución en esta sesión, mismo que se somete a consideración de las y los Consejeros, quienes resuelven conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado, excepto las cuestiones de carácter jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Previo al análisis del hecho o conducta que se atribuye al servidor público, quienes resuelven el presente proveído consideran necesario dar respuesta a los diversos escritos signados por el sentenciado \*\*\*\*\* y por la defensora de oficio \*\*\*\*\*, presentados ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado los días 06 y 13 de marzo del 2017, a través de los cuales solicitan el desistimiento de la queja presentada en el procedimiento disciplinario en que se actúa.

Sobre el particular, este órgano colegiado disciplinario determina que no es factible acordar de conformidad lo solicitado por los promoventes; en primer término, porque quien planteó la queja en el

presente procedimiento disciplinario fue el licenciado \*\*\*\*\* , en ese entonces defensor particular del sentenciado y, en segundo, porque la legislación aplicable al procedimiento administrativo -Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado- no contempla como causa extintiva de la acción disciplinaria el desistimiento, en razón de que el procedimiento administrativo sancionador es de orden público y de interés social.

Además, si bien es cierto que en término de los artículos 174, 200 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cualquier ciudadano o persona moral por conducto de sus órganos de representación, pueden formular quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, también lo es que una vez presentadas aquéllas debe atenderse a que el procedimiento sancionador de responsabilidades no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino preservar una prestación óptima del servicio público, de tal forma que aún cuando el orden jurídico otorga a los particulares la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ello no significa que puedan disponer del seguimiento de la vía disciplinaria para exigir una determinada conducta respecto de sus pretensiones.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo conducente, en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.** De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por

incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.<sup>1</sup>

**TERCERO. Análisis del caso.** El hecho por el cual se inició procedimiento administrativo al licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como juez adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, consistió en que negligentemente concedió valor probatorio a las declaraciones del ofendido \*\*\*\*\* y a la testigo \*\*\*\*\*, en la sentencia condenatoria dictada el 17 de julio del 2015 dentro del proceso penal 14/2014, pues en la audiencia celebrada el 07 de mayo del citado año, ya había determinado dejar sin valor legal dichas declaraciones respecto a hechos que les constaban en contra del sentenciado \*\*\*\*\*, en virtud de que dichas personas omitieron comparecer al desahogo de los careos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado; máxime que los referidos careos constitucionales fueron ordenados por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca penal 107/2014, en la que se le indicó al juzgador que se continuara con el proceso penal atendiendo los trámites legales hasta dictar una nueva sentencia definitiva conforme a derecho.

Como se ha dicho, el juzgador al otorgar valor probatorio a las mencionadas declaraciones del ofendido y la testigo en la sentencia condenatoria, no obstante que las mismas ya habían quedado sin valor legal, según la determinación que hizo en una audiencia celebrada con anterioridad a dicha sentencia, transgredió lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en que los juzgadores no pueden modificar sus resoluciones después de la primera notificación, salvo cuando se trate del recurso de revocación, aclaración de la sentencia, nulidad, o en los demás casos que prevea ese código, supuestos de excepción que no se actualizan en el asunto que se analiza.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época; Registro: 176129; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 1/2006; Página: 1120.

De ahí que el licenciado \*\*\*\*\*, posiblemente, incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función, considerada como falta grave, que amerita suspensión, es decir, la separación temporal del cargo, que no podrá exceder de tres meses, privando al servidor público del derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho, según lo dispuesto en los artículos 189, fracción IV, 193, y 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Precisado lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba que guardan relación con la conducta imputada al servidor público. Dentro del presente procedimiento existen las siguientes probanzas:

1. Escrito de queja signado por el licenciado \*\*\*\*\*, de fecha 14 de enero del 2016, presentado ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante la cual señaló lo siguiente:

[...] HECHOS ATRIBUIDOS AL LIC. \*\*\*\*\*:

EL JUZGADOR DE ORIGEN EN EL PROCESO PENAL No. 14/2014 QUE SE LLEVA ANTE EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL CON FECHA 7 DE MAYO DEL AÑO 2015 DEJÓ SIN VALIDEZ JURÍDICA LO MANIFESTADO EN LA DENUNCIA PRESENTADA POR \*\*\*\*\* Y POR LA TESTIGO DE CARGO \*\*\*\*\*, SIN EMBARGO MALICIOSAMENTE Y EN FORMA MAQUIAVELICA EL TITULAR DE DICHO JUZGADO DICTA SENTENCIA CONDENATORIA BASADO PRINCIPALMENTE EN LA DENUNCIA Y EN LO DECLARADO POR LA TESTIGO DE CARGO SEGÚN SE PUEDE APRECIAR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ACOMPAÑÓ POR LO QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA MENCIONADA SE DICTÓ EN FORMA CONTRARIA A DERECHO Y CONTRARIO A LAS CONSTANCIAS PROCESALES QUE OBRAN EN AUTOS, POR LO QUE ESTE HECHO CONSIDERO QUE PUEDE SER CONSTITUTIVO DE DELITO MOTIVO POR EL CUAL OCURRO A PRESENTAR LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA [...].

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales, aquellos medios de prueba que no cuenten con eficacia demostrativa plena deberán ser homologados a indicios, como en el caso acontece con el escrito de queja signado por el licenciado \*\*\*\*\* , el cual, para su valoración jurídica, debe atenderse a su confiabilidad, conducencia, concurrencia o concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de conformidad con el artículo 441 del Código Procesal en cita, tales como las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, su objetividad, sin reticencias en lo substancial y accidental.

Medio de prueba que adquiere valor probatorio de **indicio grave**, que adminiculado con la copia certificada del expediente penal 14/2014, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, se deduce que el juzgador al dictar la sentencia condenatoria el 17 de julio del 2015, en la cual concedió valor probatorio a las declaraciones del ofendido \*\*\*\*\* y de la testigo \*\*\*\*\* , modificó lo resuelto en la audiencia celebrada el 07 de mayo del 2015, consistente en dejar sin valor legal dichas declaraciones.

2. Copia certificada del expediente penal número 14/2014 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, que contiene los siguientes medios de convicción:

**2. 1. Testimonio de la resolución dictada el 31 de octubre de 2014**, dentro del toca penal 107/2014, del índice de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, inculpado y defensor particular, en contra de la sentencia condenatoria dictada el 23 de mayo del 2014, dentro del proceso penal 14/2014, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón.

De este medio de convicción se advierte que la Sala Auxiliar, substancialmente, declaró insubsistente la sentencia impugnada y ordenó la reposición del proceso con la finalidad de que se celebraran los careos constitucionales solicitados por el defensor del inculpado,

entre ellos, con el ofendido \*\*\*\*\* y con la testigo \*\*\*\*\*, además, se indicó que se debían realizar los trámites debidos para su celebración, y hecho lo anterior, dictara una nueva sentencia conforme a derecho.

Para una mejor claridad de lo que concluyó la Sala Auxiliar el 31 de octubre del 2014, se transcribe literalmente lo siguiente:

[...] En consecuencia, al inexistir un motivo suficiente para que el Juez declarara desierta tal probanza, dejó en estado de indefensión al inculpado, pues le coartó la posibilidad de contradecir en el careo solicitado por él, lo dicho por el testigo de cargo, y en su caso, de formular por sí o por conducto de su defensor preguntas conducentes a su defensa; para así dilucidar o combatir las contradicciones esenciales que existen entre sus declaraciones. Más aún, cuando el Juez en su sentencia tomó en consideración los dichos de los testigos de cargo y de los agentes aprehensores, de manera preponderante para la condena del acusado, siendo que tal omisión sí trascendió en su perjuicio; violándose en su perjuicio su derecho constitucional de ser careado que da motivo a la reposición del procedimiento con base en la fracción III, del artículo 576, del Código Procesal Penal vigente. Toda vez que las personas que debieron ser careados con el enjuiciado, constituyen medios de prueba principales para motivar la sentencia en perjuicio del sentenciado que fue de condena.

Por ello es incuestionable que no se cumplió con el objetivo básico, esto es, aclarar los puntos de contradicción que existen entre sus declaraciones, lo cual implica una violación a las leyes del procedimiento en términos del artículo 173, fracción X, de la Ley de Amparo; de ahí que el juez de la causa con el objetivo de encontrar la verdad real en beneficio del imputado, estaba obligado advertir la necesidad de desahogar la prueba de careos, admitidas y ordenadas en autos.

Asimismo y para destacar la trascendencia de la omisión en que se incurrió, debemos señalar que el sentenciado pretendía esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean a los hechos delictuosos en estudio, obviamente con la intención también de robustecer su postura defensiva de cargo.

Bajo esta perspectiva es clara la transgresión a lo establecido en los artículos 14, 16, 20, inciso A), fracción V, de la Carta Magna [en redacción anterior a las reformas publicadas en junio de dos mil ocho] y 173, fracción X, de la Ley de Amparo, en virtud de que no puede condenársele sin darle oportunidad de que quienes le atribuyen la comisión de un delito le sostengan los cargos ante la presencia judicial; además de que el legislador del Estado ordena la práctica obligatoria y necesaria de careos constitucionales cuando los solicite el inculpado y su defensor, en cuyo caso contrario se entiende actualizada la violación a las formalidades del procedimiento en términos de los numerales 373 y 575, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, tal y como sucedió en la especie.

La anterior violación trasciende al resultado del fallo, desde el momento en que la autoridad judicial tuvo por acreditados los elementos del tipo y la responsabilidad penal del sentenciado.

Estando en presencia clara de una violación de las leyes de procedimiento en perjuicio del activo \*\*\*\*\*, en consecuencia, si lo anterior constituye una inobservancia de los requisitos que se previenen para los actos procesales y la misma está determinada por la Ley, da lugar a declarar insubsistente la sentencia recurrida y con fundamento en los numerales 576, fracción III y 577 del Código Procesal Penal en Vigor, a fin de que se recabe la mencionada diligencia, debiendo continuar con el proceso por sus demás trámites legales hasta dictar nueva sentencia definitiva conforme a derecho corresponda y con libertad de jurisdicción.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden, **SE DECLARA INSUBSISTENTE** la sentencia impugnada y se ordena la reposición del procedimiento, a fin de que, se celebre la diligencia de careos constitucionales solicitado por el Defensor del inculpado, realizando los trámites debidos para su celebración; y hecho lo anterior dicte una nueva sentencia que en derecho corresponda [...].

**2. 2. Acuerdo** dictado el 19 de noviembre del 2014, por el licenciado \*\*\*\*\*, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, a través del cual, en lo que interesa, **ordenó la reposición del procedimiento para la celebración de careos constitucionales entre el inculpado \*\*\*\*\* con el ofendido \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\***, con base en el oficio y la resolución emitida en segunda instancia por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**2. 3. Constancia de audiencia de careos constitucionales**, verificada el 07 de mayo del 2015, de la cual se desprende que el Juez, \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado, **acordó dejar sin validez legal las declaraciones del ofendido \*\*\*\*\* y de la testigo de cargo \*\*\*\*\***, sobre hechos que les constaran en contra del inculpado \*\*\*\*\*, toda vez que no fue posible su presentación, no obstante de haber quedado a cargo del Ministerio Público.

**2. 4. Audiencia final celebrada el 25 de junio del 2015**, en la cual el defensor particular del inculpado, manifestó que solicitaba se dictara sentencia absolutoria por haber quedado sin valor la declaración del denunciante y de la testigo de cargo \*\*\*\*\*, mediante acuerdo



dictado el 07 de mayo de ese año, alegando que al no haber elementos que hicieran que su defenso cometiera el delito, solicitó que se ordenara la libertad del procesado.

**2. 5. Sentencia condenatoria dictada el 17 de julio de 2015** por el licenciado \*\*\*\*\*, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca –actualmente de Torreón-, en la cual **concedió valor probatorio de indicios graves, a la denuncia de \*\*\*\*\* y con la declaración testimonial de \*\*\*\*\*.**

Documental que adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene, en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en particular, que el licenciado \*\*\*\*\*, en la constancia de la audiencia practicada el 07 de mayo del 2015, determinó **dejar sin valor legal las declaraciones del ofendido \*\*\*\*\* y de la testigo de cargo \*\*\*\*\***, con motivo de no comparecer al desahogo de los careos constitucionales, para luego en sentencia condenatoria dictada el 17 de julio del citado año, **otorgar valor probatorio a dichas pruebas**, toda vez que dicho servidor público consideró que se trataban de careos procesales, no obstante que el defensor particular del inculpado -ahora quejoso- en la audiencia final celebrada el 25 de junio del mismo año, solicitó se dictara sentencia absolutoria con motivo de que habían quedado sin valor legal las declaraciones del denunciante y de la testigo de cargo antes mencionadas.

**3.** Los relatados medios de prueba encuentran apoyo con lo expresado por el licenciado \*\*\*\*\* al rendir su informe preliminar, donde indicó lo siguiente:

[...] Que el planteamiento efectuado por el Licenciado \*\*\*\*\*, referente a lo resuelto en sentencia definitiva dictada dentro de los autos del proceso penal 14/2014 que se instruyó en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de Robo en su modalidad especialmente agravante por haber sido cometido con violencia o intimidación en las personas, por tres o más personas y de vehículo automotor, consistiendo la esencia de su queja que esta autoridad dejó sin

validez jurídica lo manifestado en la denuncia presentada por \*\*\*\*\* y por la testigo de cargo \*\*\*\*\* , señalando que éste juzgador dictó sentencia condenatoria basada principalmente en la denuncia y en lo declarado por la testigo de cargo, al respecto me permito señalar que no le asiste la razón al quejoso, al tratarse de una valoración jurídica y apreciación de pruebas realizada en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, en la que esencialmente se expuso lo siguiente: "... sin que pase inadvertido que en la resolución de segunda instancia emitida dentro de los autos del Toca Penal número 107/2014, visible a fojas de la 231 a la 239, de los autos originales, se declaró insubsistente la sentencia condenatoria de fecha 23 de mayo del 2014, ordenándose la práctica de los CAREOS CONSTITUCIONALES entre el inculpado \*\*\*\*\* con el ofendido \*\*\*\*\* y la testigo de cargo \*\*\*\*\* , sin que los mismos se pudieran llevar a cabo, en virtud de la insistencia del ofendido y la testigo de cargo, no obstante haberse otorgado los medios para lograr su presentación, y si bien es cierto que en la Audiencia del 18 de marzo de 2015, se dejó la carga de su presentación al Ministerio Público para la Audiencia del 07 de mayo de este año, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procedería de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del código de procedimientos penales vigente en el Estado, apercibimiento que así le fue decretado a la fiscalía según consta en la referida audiencia del 07 de mayo, sin embargo no debe soslayarse que el Licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular, mediante escrito recibido el 19 de febrero del año próximo pasado, ante el juzgado solicitó se le tuviera por desistiendo de todas las probanzas ofrecidas dentro del término constitucional, petición a la cual se le dio trámite y se le dio vista al propio inculpado \*\*\*\*\* , mediante acuerdo del 20 de febrero del mismo año 2014, adhiriéndose a lo manifestado por su defensor, por lo que esta autoridad el 26 de febrero del año próximo pasado, dictó acuerdo en el que se le dio vista al Agente del Ministerio Público por el término de tres días, para que se hiciera sabedor de esa renuncia, y así se dictó el correspondiente auto preventivo de cierre de la fase probatoria, el 07 de marzo del año pasado en tal caso es evidente que los CAREOS fueron ordenados por la superioridad en forma oficiosa y no a petición del inculpado o su defensor como garantía de defensa para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, motivo por el cual se tratan de CAREOS PROCESALES ordenados en forma oficiosa, cuya finalidad consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos y la omisión de practicarlos está regulada conforme al artículo 375 del código adjetivo en la materia, en tal virtud si un careo procesal no se lleva a cabo por inasistencia injustificada por quien deba ser careado, no obstante ser citado legalmente para la diligencia, o en su caso se deje la carga de su presentación al Ministerio Público o a la defensa, esta circunstancia se considerará al decidir la eficacia demostrativa de las declaraciones de los testigos, siendo que quien resuelve considera que prevalecen las imputaciones efectuadas por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en contra del sentenciado \*\*\*\*\* , puesto que desde sus primeras declaraciones fueron rendidas de manera clara, sin dudas ni reticencias y sin desprenderse dato alguno que afecte la veracidad de las mismas, en las que hacen una imputación directa en contra del hoy sentenciado como la persona que obligó con un arma de

fuego a su esposo a bajar del vehículo, en el que subió y se lo llevó en su poder, acreditándose así la forma de conducta y de intervención del imputado de merito..." [...].

Por otra parte, se desprende que el servidor público, al rendir su informe administrativo del 23 de enero del 2017, señaló lo siguiente:

[...] Desde este momento, considero que no es procedente imponerme ninguna sanción, ya que el suscrito en todo momento actué bajo los lineamientos legales correspondientes al caso, en virtud de que no varié ninguna resolución dentro de los autos del proceso penal número 14/2014, instruido en contra de \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CON MODALIDADES ESPECIALMENTE AGRAVANTES POR HABER SIDO COMETIDO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN, POR TRES O MÁS PERSONAS Y POR HABER RECAÍDO EN VEHÍCULO AUTOMOTOR, como lo señala el Defensor Particular Licenciado \*\*\*\*\*, en su queja planteada, y así mismo y como este informe, de acuerdo al criterio adoptado por este Consejo de la Judicatura del Estado, puede ser tomado como una confesión calificada, me reservo mi derecho a hacer alguna otra manifestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Apartado b) Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].

Lo declarado por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, constituye una **confesión calificada divisible**, de conformidad con lo establecido en los artículos 344, 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, por ser una declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutivos de la posible falta disciplinaria que se le atribuye, respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, es decir, que aceptó que en la **audiencia del 07 de mayo del 2015 dejó sin valor legal los testimonios del ofendido \*\*\*\*\* y de la testigo \*\*\*\*\***, con base en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece las consecuencias procesales de la **omisión de careos constitucionales**; para luego, en la **sentencia condenatoria dictada el 17 de julio del 2015 otorgar valor probatorio de indicio grave a dichos medios de prueba**, argumentando de que se trataban de **careos procesales** ordenados en forma oficiosa por la superioridad -Sala Auxiliar- con fundamento en el artículo 375 del citado ordenamiento jurídico, el cual establece las consecuencias de la omisión de careos procesales.

De los medios de prueba analizados con anterioridad, se desprende que el Juez \*\*\*\*\*, al conceder valor probatorio a las declaraciones del ofendido \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\*, en la sentencia condenatoria dictada el 17 de julio de 2015, en forma negligente modificó lo que había

resuelto en la audiencia practicada el 07 de mayo del citado año, consistente en dejar sin valor legal las declaraciones testimoniales de referencia, sobre hechos que les constaban en contra del inculpado \*\*\*\*\* , lo cual implicó que el juez omitiera aplicar lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en que los juzgadores no pueden modificar sus resoluciones después de la primera notificación, máxime que no se interpuso recurso de revocación o nulidad en contra de la resolución que dejó sin valor probatorio las referidas declaraciones testimoniales.

Como se ha dicho, el juez afectó los principios de legalidad y de eficiencia que debía observar con motivo de su cargo, lo que trajo como consecuencia que desempeñara en forma negligente el trabajo propio de su función, de conformidad con lo previsto en los artículos 173, fracción III, y 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entendiéndose por “negligente”, según el diccionario de la Real Academia Española, lo siguiente: “Descuidado; falta de aplicación.” El juzgador para impartir o ejercer la justicia tiene como principal función la jurisdiccional, lo que implica la obligación de ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, según lo establecen los artículos 1° y 4, fracción I, del citado ordenamiento jurídico.

Cabe precisar que no es objeto de análisis en vía de responsabilidad administrativa el sentido o la valoración de las pruebas que el juzgador tomó en cuenta para resolver la sentencia condenatoria dictada el 17 de julio del 2015 dentro del proceso penal 14/2014, por tratarse de una resolución de naturaleza jurisdiccional en la cual el Consejo de la Judicatura del Estado no puede inmiscuirse por constituir una facultad discrecional que la ley ha otorgado en forma exclusiva a los titulares de los órganos jurisdiccionales de conformidad con los artículos 200, segundo párrafo, y 205, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sin embargo, de los preceptos legales antes descritos, es evidente que existe una excepción a la regla de que el Consejo de la Judicatura del Estado no puede inmiscuirse en aquellas cuestiones de naturaleza jurisdiccional, esto es, cuando los funcionarios públicos judiciales contravienen una jurisprudencia o un precepto legal claro y terminante aplicable al caso de que se trate. Sólo en estos dos supuestos el Consejo de la Judicatura del Estado puede tener injerencia en

cuestiones de naturaleza jurisdiccional, obviamente desde el aspecto de la responsabilidad administrativa, sin que sus determinaciones puedan trascender al ámbito de lo jurisdiccional, por no tratarse de un órgano con facultades de esa naturaleza.

Dado que al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces y Magistrados del Estado, el Consejo de la Judicatura puede analizar los fundamentos y motivos de sus determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley, por ignorar constancias de autos de carácter esencial o por inobservar jurisprudencia aplicable al caso. Para el razonamiento expuesto, cobra aplicación como criterio orientador, la siguiente tesis emitida por el Consejo de la Judicatura Federal:

**APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE EXAMINARLO AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.** Si bien el objeto de la materia disciplinaria no es el de un medio de defensa susceptible de modificar el sentido de las resoluciones emitidas en los procedimientos que se siguen en los órganos jurisdiccionales, puesto que su única finalidad consiste en estudiar que la actuación de los servidores públicos no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismos e independencia, lo cierto es, que al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable, por ignorar constancias de autos de carácter esencial o por inobservar jurisprudencia cuya aplicabilidad sea notoria.<sup>2</sup>

Ello es así, puesto que la finalidad del Consejo de la Judicatura del Estado en materia de responsabilidad administrativa, consiste en aplicar sanciones a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión según lo prevé el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

---

<sup>2</sup> Criterios en Materia Disciplinaria del CJF. Criterio Número: 131. Visita Extraordinaria 1/2011. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 4 de diciembre de 2013. Proyectó: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Secretario Ejecutivo de Disciplina. Secretario Técnico: Héctor del Castillo Chagoya Moreno.

del Estado; asimismo estudiar que la conducta de los funcionarios no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad, consagrados en el artículo 144, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Bajo esa perspectiva, cabe subrayar que el licenciado \*\*\*\*\*, en su cargo de juez, tiene como obligación principal promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, para impartir o ejercer la justicia tiene como principal función la jurisdiccional, la obligación de ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, de conformidad con los artículos 1° y 4, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Definitivamente, el juzgador en forma descuidada -falta de cuidado que debe poner en las cosas- concedió valor probatorio a las declaraciones del ofendido \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\*, en la sentencia de condena dictada el 17 de julio del 2015, no obstante que la determinación que emitió en la audiencia practicada el 07 de mayo del citado año, consistente en que dichas declaraciones no tenían valor legal, no podía ser modificada por encontrarse notificada a las partes, así como por no haberse interpuesto el recurso de revocación o nulidad en contra de dicha determinación, denotando con ello un desempeño negligente en el trabajo propio de su función, por omitir aplicar la regla general prevista en el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en que todo juzgador en materia penal no puede modificar sus resoluciones después de la primera notificación, pues admitir lo contrario crearía incertidumbre jurídica en los procedimientos, y por ende, se afectaría el derecho humano de la seguridad jurídica y el principio de legalidad, como aconteció en el caso que se estudia.

Ello es así, pues al llevar a cabo -el juzgador- el trámite legal para desahogar los careos constitucionales ordenados por la Sala Auxiliar, así como resolver en la audiencia del 07 de mayo del 2015, que quedaban sin validez legal las declaraciones del ofendido \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\*, con base en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el juez debió respetar dicha determinación y no

cambiarla toda vez que ya se encontraban notificadas las partes, y no se interpuso algún medio de impugnación en contra de la misma, pues al conceder valor probatorio a dichas pruebas hasta la sentencia, afectó el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad imbibitos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se puede apreciar en los alegatos que efectuó el defensor del inculpado en la audiencia final, al manifestar que solicitaba que se dictara sentencia absolutoria toda vez que las mencionadas pruebas habían quedado sin valor legal.

Así pues, los medios de prueba precisados en líneas precedentes, en su conjunto hacen prueba plena para demostrar la responsabilidad en que incurrió el licenciado \*\*\*\*\* al cometer la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función, por conducirse en contra de un precepto claro y terminante aplicable al caso, siendo este el artículo 175 del Código del Procedimientos Penales del Estado, el cual establece que los juzgadores no podrán modificar sus resoluciones después de la primera notificación, salvo cuando se trate del recurso de revocación, aclaración de la sentencia, nulidad o en los demás casos que prevea ese código, salvedades que no acontecieron en el asunto que se analiza. De ahí que, este órgano colegiado concluye que quedó demostrada la plena responsabilidad del licenciado \*\*\*\*\* , en su actuar como juez adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, en la ejecución de la falta administrativa en estudio.

**CUARTO. Argumentos defensivos del servidor público.** Ahora bien, para la acreditación plena de la falta administrativa señalada en el considerando que antecede, no constituye un obstáculo los argumentos defensivos vertidos en el informe preliminar rendido por el licenciado \*\*\*\*\* , en el cual medularmente expuso que no le asistía la razón al quejoso porque se trataba de una valoración jurídica y apreciación de pruebas efectuada en la sentencia definitiva dictada el 17 de julio del 2015, pues los careos constitucionales que había ordenado la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en forma oficiosa y no a petición del inculpado o su defensor, con el ofendido \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* , eran careos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código de Procedimientos Penales del

Estado, lo cual, en concepto del juez, implicó que dichas declaraciones tuvieran eficacia demostrativa.

Es necesario reiterar que no es objeto de análisis en vía de responsabilidad administrativa el sentido o el grado de eficacia demostrativa que otorgó a las pruebas en la sentencia condenatoria dictada el 17 de julio del 2015 dentro del proceso penal 14/2014, por tratarse de una resolución de naturaleza jurisdiccional de conformidad con los artículos 200, segundo párrafo, y 205, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin embargo, lo que si es factible de responsabilidad administrativa, con base en la facultad del Consejo de la Judicatura de inmiscuirse en cuestiones que contravienen una jurisprudencia o un precepto legal claro y terminante aplicable al caso de que se trate, fue que el juzgador contravino el precepto legal 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual señala que los juzgadores no podrán modificar sus resoluciones después de la primera notificación.

Como se ha dicho, el juzgador, al otorgar valor probatorio en la sentencia condenatoria a las declaraciones testimoniales del ofendido y la testigo referidas en el párrafo que antecede, no obstante que en audiencia celebrada el 07 de mayo del 2015 había determinado dejarlas sin valor legal, modificó una resolución que ya se encontraba notificada a las partes, y en contra de la cual no se interpuso ningún medio de impugnación, circunstancias que se refieran a una desviación de la legalidad, que no es una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que deriva de datos objetivos, esto es, haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley -artículo 175 del Código del Procedimientos Penales del Estado- y por ignorar constancias de autos de carácter esencial aplicable al caso, como lo fue la determinación de dejar sin valor legal las declaraciones del ofendido \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* en la audiencia celebrada el 07 de mayo del 2015.

Cabe subrayar, que el funcionario público, al rendir su informe administrativo el 23 de enero del presente año, no realizó ninguna aseveración respecto al precepto legal claro y terminante que transgredió, invocando que actuó en todo momento bajo los lineamientos legales correspondientes al caso, en virtud de que no varió ninguna resolución como lo señala el quejoso, circunstancia que quedó



desvirtuada con los motivos y fundamentos que se aludieron en el contenido del presente proveído.

**QUINTO. Sanción.** Una vez comprobada la falta administrativa que se precisa en el considerando tercero de esta resolución, así como la responsabilidad del licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como juez adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se atenderán los indicadores siguientes:

**1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió.** En el caso, la falta administrativa en que incurrió el funcionario judicial es la contemplada en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función, al conducirse en contra de un precepto claro y terminante aplicable al caso, siendo este el artículo 175 del Código del Procedimientos Penales del Estado, el cual establece que los juzgadores no podrán modificar sus resoluciones después de la primera notificación, salvo cuando se trate del recurso de revocación, aclaración de la sentencia, nulidad o en los demás casos que prevea ese código.

Al efecto, los artículos 193 y 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que la referida infracción administrativa en que incurrió el funcionario público responsable es de carácter grave, la cual dará lugar a una suspensión, que consiste en la separación temporal del cargo, que no podrá exceder de tres meses, privándolo del derecho a percibir remuneración o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables.

**2. El grado de participación.** En el caso, quedó demostrado que el licenciado \*\*\*\*\* ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función, al conducirse en contra de un precepto

claro y terminante aplicable al caso, siendo este el artículo 175 del Código del Procedimientos Penales del Estado.

**3. Los motivos determinantes y medios de ejecución de la falta.** De acuerdo con las constancias procesales, no se advierten especiales motivos determinantes que llevaran al licenciado \*\*\*\*\* a cometer la falta administrativa que se le atribuye, más que el desempeño negligente del trabajo propio de su función, al omitir observar el precepto legal 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que señala que todo juzgador no puede modificar sus resoluciones después de la primera notificación, salvo cuando se trate del recurso de revocación, aclaración de la sentencia, o nulidad.

**4. La antigüedad en el servicio.** De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, su antigüedad en el servicio es de más de 19 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 03 de octubre de 1997, de lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público.

**5. La reincidencia.** Para efectos de calificar la falta administrativa atribuida al licenciado \*\*\*\*\*, e imponer la sanción correspondiente, conforme al artículo 196, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al no proporcionar mayores datos respecto de lo que habrá de entenderse por dicha figura, de una interpretación literal se puede estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción.

Por tanto, de acuerdo con la hoja de servicios del licenciado \*\*\*\*\*, que fue remitida mediante el oficio 1233/2016, signado por la licenciada Adriana Cantú Rey, Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que el citado servidor público fue sancionado por los procedimientos administrativos disciplinarios A-22/2002 y A-23/2002, el 10 de octubre del 2009, con 10 y 04 días de sueldo, respectivamente; en el A-48/2006, el 24 de enero del 2007, con apercibimiento; en el A-27/2009, el 18 de febrero del 2010, con amonestación; y en el A-32/2015, el 31 de agosto del 2016, con apercibimiento, todos del índice de la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Cabe subrayar que

la resolución definitiva a través de la cual se impuso la última sanción de referencia no ha causado ejecutoria, con motivo de que el funcionario público promovió en contra de dicha resolución el juicio de amparo 1727/2016-III, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna.

Ahora bien, si bien es cierto que en base a la información que arroja la hoja de servicios del funcionario público se desprende que no ha llevado a cabo una función jurisdiccional desaseada, por habersele sancionado con diversas sanciones administrativas, no menos cierto es que este órgano colegiado se encuentra impedido para considerarlos como antecedentes negativos para determinar su responsabilidad disciplinaria, toda vez que la reincidencia, en la individualización de la sanción, sólo procede cuando exista un incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual no acontece en el asunto que se examina, por no haber sido sancionado con falta administrativa de carácter grave que ameritara suspensión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, fracción IV, 193 y 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Cobra aplicación el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.** Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe

entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

**6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta.** De las circunstancias en que el servidor público incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que haya obtenido un beneficio económico ni causado daños o perjuicios con motivo de la falta.

**7. El grado de afectación a la administración de justicia.** En atención a que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; además el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone que los servidores públicos de la Administración de Justicia podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es evidente que la conducta desplegada por el licenciado \*\*\*\*\* trascendió en perjuicio o demérito del buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Ello es así, toda vez que no se apegó al principio de legalidad que debe observar en el desempeño de su función, al incurrir en la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función o los relacionados con estas, que en el caso concreto fue por transgredir el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual establece que los juzgadores no podrán modificar sus resoluciones después de la primera notificación, salvo cuando se trate del recurso de revocación, aclaración de la sentencia o nulidad. Así como por haber afectado el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad que se

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.18o.A.13 A (10a.). Página: 3216

encuentran imbitos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerza por personas que realicen un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, dado que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público. Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, por desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función, consistente en no observar el precepto legal -claro y terminante- 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece que los juzgadores no podrán modificar sus resoluciones después de la primera notificación, así como por no respetar ni garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad que se encuentran imbitos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, con la conducta del funcionario responsable, si bien es cierto que no se obtuvo un beneficio económico ni causó daños o perjuicios con motivo de la falta, sin embargo al haber modificado una resolución que se encontraba notificada a las partes, sin que se hubiera interpuesto el recurso de revocación o nulidad, omitió respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, y por ende, que se efectuara una eficaz administración de justicia.

Ahora bien, una vez analizados en su conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del licenciado \*\*\*\*\*, tiene consecuencias sancionatorias de carácter grave, pues aún y cuando se desprende que dicho funcionario no puede ser considerado como reincidente, y de que no se advierte que haya obtenido un beneficio económico ni causado daños o perjuicios con motivo de la falta, sin embargo, la ley estima que el desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función es acreedor a dicha sanción, además, por no respetar ni garantizar el derecho humano a la

seguridad jurídica, así como observar el principio de legalidad, que se encuentran imbrítos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, para analizar la individualización de la sanción aplicable al caso, los artículos 193 y 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que la infracción administrativa en que incurrió el funcionario público responsable es de carácter grave, la cual dará lugar a una suspensión, que consiste en la separación temporal del cargo, que no podrá exceder de tres meses, privándolo del derecho a percibir remuneración o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción VIII, 189, fracción IV, 193, 196 y 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en criterio de este Consejo, debe sancionarse al licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como juez adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, con **suspensión del cargo por cinco (05) días hábiles, sin derecho a percibir remuneración o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho**, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables, en atención a los indicadores que fueron analizados en líneas precedentes. Sanción que iniciará a contar a partir del momento en el que sea notificado personalmente de la presente resolución.

**SEXTO. Efectos administrativos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura, para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 172, 173, fracción III, 180, 188, fracción VIII, 189, fracción IV, 190, 193, 196, 198 fracción II, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos vertidos en los considerandos tercero y quinto de esta resolución, se declara demostrada plenamente la responsabilidad del licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como juez adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza, en la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función, al conducirse en contra de un precepto claro y terminante aplicable al caso.

**SEGUNDO.** De acuerdo con el considerando quinto de esta resolución, ha lugar a sancionar al licenciado \*\*\*\*\*, con el carácter indicado, con **suspensión del cargo por cinco (05) días hábiles, sin derecho a percibir remuneración o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho**, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables, en atención a los indicadores que fueron analizados en líneas precedentes; en la inteligencia de que dicha sanción empezará a contabilizarse a partir de la fecha en que sea formalmente notificado de la presente resolución dicho servidor público.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción de suspensión del cargo asentada en el resolutivo que antecede, en la hoja de servicios del licenciado \*\*\*\*\*, la cual surtirá sus efectos a partir del momento en que sea notificada personalmente de la presente resolución, y hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al servidor judicial sancionado, quien se encuentra adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza, y le haga efectiva la sanción de suspensión del cargo que se le impuso, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Así mismo, se ordena notificar al quejoso en los estrados de la Secretaría del Consejo de la Judicatura del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA



Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día treinta de agosto del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[ R Ú B R I C A ]

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
DISTRITAL

[ R Ú B R I C A ]

[ R Ú B R I C A ]

**DIP. LIC. GEORGINA CANO  
TORRALVA**  
CONSEJERA DEL PODER  
LEGISLATIVO

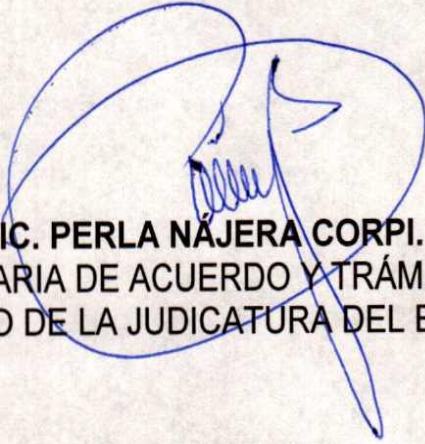
**LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA**  
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Nájera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".

  
**LIC. PERLA NAJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA